RESOLUCION No. 200.36.22 1722 ***FECHA*** 23 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No 500.18.0941 de fecha 30 de Octubre de 2018 (fl 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el Concepto Técnico No.500.8.2.18.1367 de fecha 13 de Septiembre de 2018 (fls.2-25) de "control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, otorgadas para el área de la asociación Cravo Norte del campo petrolero caño Limón", como producto de la visita llevada a cabo los días 05 al 09 de Marzo de 2018, en el campo petrolero Caño Limón en jurisdicción de los Municipios de Arauquita y Arauca en el Departamento de Arauca.

Que mediante Auto No. 200.6.18.4149 de fecha 26 de diciembre de 2018 (fls. 26 - 36), la Secretaría General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC), identificada con NIT 860.053.930-2. Dicho Auto fue notificado personalmente a la Dra. Karina Nieto Zapata el día 25 de abril de 2019 quién funge como apoderada para dicho efecto, según poder otorgado el cual reposa en el expediente a folio 39.

Que, mediante Auto No. 200.6.20.0170 de fecha 20 de marzo de 2020 (fls.48-57 vto.), se formuló cargo único en contra de la persona jurídica OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC), en los siguientes términos:

> *"(...)*
> *CARGO UNICO: de conformidad con los establecido en el concepto técnico No 500.8.2.18.1367 de fecha 13 de Septiembre de 2018, por incumplir lo establecido en el Artículo quinto de la Resolución No 200.15.03.0100 del 04 de Marzo de 2003 y el Artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de Abril de 2008, las cuales fueron acogidas por la Resolución No 500.41.13.1556 del 06 de Noviembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la captación de aguas subterráneas en el campo Petrolero Caño Limón, sin informar previamente a CORPORINOQUIA en aras de determinar las acciones encaminadas a la protección del recurso hídrico subterráneo, de igual manera, se desconocen las áreas perforadas, profundidad de los pozos, caudales captados, desmantelamiento, restauración y abandono de las infraestructuras, generando una clara presión sobre el recurso hídrico subterráneo.*
> *(...)".*

Que el Auto de formulación de cargos fue notificado electrónicamente el día 06 de Agosto de 2020 (fl.60) al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado por la apoderada de la empresa presunta infractora (fl. 40 a 46).

Que mediante escrito radicado bajo el No 2020.05722 de fecha 23 de Junio de 2020 (fl.58-59) la Doctora MARÍA JOSÉ ROMERO HIGUERA en calidad de apoderada general (ver poder en la anotación del certificado de existencia y representación legal visto a folio 89) de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC) presunta infractora en el presente asunto, solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de conformidad con los establecido por el numeral 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, solicitud que fue atendida en el Auto No.200.6.21.0510.

Que mediante escrito radicado bajo el No. YO.2020-07186 de 21 de agosto de 2020 (fls.61-77), la Doctora MARÍA JOSÉ ROMERO HIGUERA en calidad de apoderada general de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC) presunta infractora en el presente asunto, estando dentro del término legal consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó descargos del Auto No 200.6.20.0170 de 20 de Marzo de 2020.

Que mediante Auto No 200.6.20.1479 de fecha 21 de diciembre de 2020 (fls.78-81 vto.) se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones. Lo anterior en virtud del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Acto administrativo notificado, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 4 del Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, electrónicamente el día 13 de Mayo de 2021 (fl.82).

Que mediante escrito radicado bajo el No. YO 2021.01063 de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. 83) se informa a CORPORINOQUIA el cambio de nombre de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC a SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, conservando el mismo Nit.860.053.930-2.

Que mediante Auto No.200.6.21.0510 del 21 de mayo de 2021 (fls.90-91 vto.) esta Secretaría dispuso correr traslado por el término de 10 días a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 26 de mayo de 2021, como consta a folio 92.

Que, encontrándose dentro del término otorgado, la investigada mediante escrito de radicado No.YO.2021.06867 del 15 de junio de 2021 (fls.94-103) presentó sus alegatos de conclusión.

Que esta Secretaría mediante Memorando Interno No.200.22.0060 del 16 de febrero de 2022 (fl.107) solicitó a su profesional técnico la evaluación técnica de los escritos de Descargos y Alegatos de Conclusión presentados por la investigada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No.200.20.7.22.0087 del 11 de abril de 2022 (fls.108-112).

Que, por resultar procedente, esta Secretaría se dispone a determinar la responsabilidad en el presente caso conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, previa exposición de los siguientes:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.18.350:

↓ PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÈCNICO No. 500.8.2.18.1367 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls. 2-25):** De visitas técnicas realizadas los días 05 al 09 de marzo de 2018, en el Campo Petrolero Caño Limón, en jurisdicción de los municipios de Arauquita y Arauca, en el Departamento de Arauca, con el fin de realizar control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC).

- **CONCEPTO TÈCNICO No. 200.20.7.22.0087 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 (fls. 108-112):** De evaluación técnica de escritos de descargos y alegatos de conclusión presentados por SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, bajo los radicados Nos. YO.2020-07186 del 21 de agosto de 2020 y YO.2021-06867 del 15 de junio de 2021.

↓ PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADA:

Conforme fue dispuesto en el Auto No.200.6.20.1479 del 21 de diciembre de 2020 (fls.78-81) se tuvo como pruebas solicitadas por la investigada las siguientes:

- Radicados perforación pozos 2003-2004
- Radicado 0047383 de 30 de diciembre de 2004
- Radicado 0047647 del 19 de enero de 2005
- Radicado 000255 del 16 de enero de 2007
- Radicado 0050836 del 28 de junio de 2005
- Radicado 056636 del 13 de marzo de 2006
- Radicado 0053570 del 25 de octubre de 2005
- Radicado 061659 del 26 de septiembre de 2006
- Radicado No. 10845 del 31 de octubre de 2012

- Radicado No 2017.11236 del 30 de agosto de 2017
- Radicado YO 2019-05339 del2 de mayo de 2019
- Radicado YO. 2020-04699 del 4 de mayo de 2020

Documentos que fueron solicitados como prueba mediante escrito de Descargos de Radicado No. YO 2020-07186 del 21 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit. 860053930-2 , persona jurídica con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel recaen las obligaciones dispuestas en la Resolución Nos.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003, mediante la cual se le otorgó concesión de aguas subterráneas; y Nos 200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008;500.41.13.1556 del 06 de noviembre de 2013, que modificaron algunos derechos y obligaciones contenidos en el acto administrativo de otorgamiento; y consecuencialmente le fue formulado el cargo único mediante Auto No. 200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es copstitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

RESOLUCION No. 200.36.22 1722 **FECHA** 23 NOV 2022

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10 La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, presunta infractora del artículo quinto de la Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003 y el artículo segundo de la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, consistente en incumplir con la obligación de informar previamente a esta

Corporación la perforación de pozos profundos para la captación de agua subterránea en el campo de producción petrolera Caño Limón para llevar a cabo el control y seguimiento de la captación del recurso hídrico, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.18.4149 de fecha 26 de diciembre de 2018 (fls. 26-36), dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC), identificada con NIT 860.053.930-2, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

La investigación sancionatoria que se adelantará, surge como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada los días 5 al 9 de marzo del año 2018 a la concesión de aguas subterránea otorgada a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC para la operación del proyecto Caño Limón desarrollado en el municipio de Arauquita en jurisdicción del departamento de Arauca.

De acuerdo con los hallazgos encontrados y la revisión documental del expediente 120.07.02-014 del (sic), se encontró que existía un inventario de pozos profundos entre el año 2003 y el año 2008 para captación de agua subterránea que fueron reportados a la Corporación para un total de 316 que se ubican al interior del polígono autorizado por la Autoridad Ambiental.

Aunado a lo anterior, en el año 2017 se reportaron (YO. 2017-11236) 45 pozos profundos dentro de los cuales se relacionaron los perforados para captar aguas subterráneas en la plataforma tipo isla Chipirón T-B.

No obstante, no existe información adicional que permita conocer el estado actual de estos pozos profundos, como registro de caudales captados, abatimientos, transmisividad del acuífero, nivel estático y dinámico y las demás variables que deben contener una prueba técnica de bombeo.

Lo que permite concluir, que la compañía beneficiaria de la concesión no dio cumplimiento a la obligación de informar a la Corporación con ocho (8) días de antelación la perforación de los pozos, además, no se indicó en los informes de cumplimiento los registros de caudales y el estado actual de cada uno de los puntos de captación, como fue evidente en campo con los pozos perforados en la plataforma Chipirón TB.

Lo anterior genera que se desconozca la cantidad de pozos perforados en el polígono de concesión y documentos que soporten la apertura y desmantelamiento de los mismos, igualmente, no se encontraron informes con los detalles de las obras realizadas en cada una de las perforaciones para la captación del recurso al interior del polígono, así como medidor de caudal en todos los pozos, incluidos los de las plataformas de perforación.

No se encontraron registros de pruebas de bombeo realizados al acuífero del campo petrolero Caño Limón, que permita conocer el comportamiento del acuífero y la oferta del recurso en época seca y de lluvias, pues la información relacionada con los niveles estáticos y dinámicos no es suficiente para determinar la capacidad de recarga del acuífero, por lo que no es posible conocer la presión que se encuentra ejerciendo la captación de agua subterránea en el polígono concesionado.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.18-1367 del 13 de septiembre de 2018, este Despacho encuentre mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, identificada con NIT. 860.053.930-2, por incumplir el artículo quinto y octavo de la Resolución No. 200.15.03-0100 del 4 de marzo de 2003 y el artículo segundo (numerales 1 y 3) de la Resolución 200.41.06-0423 del 28 de abril de 2006, las cuales fueron acogidas por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013.
(...)".

RESOLUCION No. 200.36.22 1721 **FECHA** 23 NOV 2022

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.20.0170 de fecha 20 de marzo de 2020 (fls.48-57 vto.), se formuló cargo único en contra de la persona jurídica OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC), en los siguientes términos:

"(...)
CARGO ÚNICO: de conformidad con los establecido en el concepto técnico No 500.8.2.18.1367 de fecha 13 de Septiembre de 2018, por incumplir lo establecido en el Artículo quinto de la Resolución No 200.15.03.0100 del 04 de Marzo de 2003 y el Artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de Abril de 2008, las cuales fueron acogidas por la Resolución No 500.41.13.1556 del 06 de Noviembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la captación de aguas subterráneas en el campo Petrolero Caño Limón, sin informar previamente a CORPORINOQUIA en aras de determinar las acciones encaminadas a la protección del recurso hídrico subterráneo; de igual manera, se desconocen las áreas perforadas, profundidad de los pozos, caudales captados, desmantelamiento, restauración y abandono de las infraestructuras, generando una clara presión sobre el recurso hídrico subterráneo.
(...)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con NIT 860.053.930-2, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.20.0170 de fecha 20 de marzo de 2020 (fls.48-57 vto.).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.20.1479, se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.18.350:

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

☞ **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.2.18.1367 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls. 2-25):** De visita realizada los días 05 al 09 de marzo de 2018, mediante el cual se plasmaron los hallazgos del control y seguimiento realizado a la concesión de aguas subterráneas, otorgadas a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC), en el campo petrolero Caño Limón en jurisdicción de los Municipios de Arauquita y Arauca en el Departamento de Arauca; concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)
Identificación de Pozos Perforados no Informados

Durante las actividades de inspección al campo Caño Limón, se identificaron pozos profundos perforados en las instalaciones del campamento base la Yuca, definidos por las siguientes coordenadas geográficas:
(...)
La anterior tabla en donde se relacionan tres (3) pozos profundos perforados, y en donde se evidencian tres fotografías, demuestra que, en un radio no superior a 20 m, se realizó la perforación de tres (3) pozos profundos para la captación de aguas subterráneas en el campamento base La Yuca, cabe aclarar que, de los tres pozos, solo se encuentra en producción el pozo No. 3, el pozo denominado No1 y Pozo No. 2, se encuentran desconectados.

De igual manera, se evidencio captación de agua subterránea para consumo doméstico en la Base Militar Caño Verde, en las coordenadas geográficas Latitud_N: 6°55'17.94" y Longitud_W: 71°10'35.71", en donde se halló una motobomba que conduce sus aguas a dos tanques de almacenamiento de 10.000 litros c/u y estos a su vez a dos tanques de 5000 litros G demuestra en la siguiente fotografía:
(...)
Realizada la verificación de la información allegada ante esta Corporación, se establece que, no se encontraron soportes que acrediten la perforación de los pozos relacionados ante Corporinoquia como lo

establece el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, renovada por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013.

Historial de Pozos Profundos Perforados

En relación a lo descrito con anterioridad, es importante citar que la Resolución No. 200.15.03-0100 de 04 de marzo de 2003, prorrogada por la Resolución No. 200.41.08-0423 de 28 de abril de 2008 renovada por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 500.41.14-1609 del 28 de octubre de 2014, determinó en su Artículo Quinto que:

"la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC-Oxycol, deberá informar a la Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo así mismo reportar el caudal registrado durante el proceso de perforación a esta dirección regional

En aras de conocer el historial de los pozos perforados en el área de influencia del campo petrolero Caño Limón, se procede a realizar inventario de los pozos perforados por parte de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., y que han sido reportados ante esta Autoridad Ambiental:
(...)
De esta manera se determina que la compañía ha reportado ante esta Corporación un total de 316 pozos profundos perforados los cuales se encuentran localizados dentro del polígono concesionado por parte de esta Autoridad como se representa en la imagen No. 3;

Los anteriores pozos descritos y georreferenciados, fueron perforados entre los años 2003 y 2008, según información perteneciente al expediente No. 120.07.02-014. A partir de lo anterior es importante resaltar, que no se encuentra información adicional que permita conocer el estado actual de estos pozos profundos, así como registros de caudales captados, en concordancia con lo determinado en la Resolución No. Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, renovada por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 500.41.14-1609 del 28 de octubre de 2014.
(...)
La anterior lista relaciona 45 pozos profundos adicionales para el año 2017, para la captación del recurso hídrico subterráneo. Revisada la anterior información se establece que, según la información presentada ante esta Autoridad, se han perforado en promedio 361 pozos para captación de aguas subterráneas, de los cuales no se ha informado ante esta Corporación, los volúmenes captados, abatimientos, transmisividad del acuífero, nivel estático y dinámico y las demás variables que debe contener una prueba técnica de bombeo.

De esta manera se procede a la evaluación de los informes de cumplimiento ambiental allegados con Radicados No. YO.2016-14134 del 23 de diciembre de 2016, correspondiente al trimestre de julio septiembre de 2016, No. YO.2017-01160 del 03 de febrero de 2017, correspondientes al periodo de octubre y diciembre de 2016, No. YO.2017-07605 del 22 de junio de 2017 correspondiente al trimestre de enero a marzo de 2017, No. YO.2017-11603 del 06 de septiembre de 2017 correspondiente al trimestre de abril a junio de 2017, No. YO.2017-11600 del 06 de septiembre de 2017 correspondiente al trimestre comprendido entre julio a septiembre de 2017, y No. YO.2017-13076 del 05 de octubre de 2017 por medio del cual se allega el informe de cumplimiento ambiental No. 27, así como la documentación anexa al expediente No. 120.07.02-014, en donde se determinó que la compañía no informa a la Corporación previa apertura de pozos, como tampoco se encontraron registros de los caudales y estado actual de cada uno de los puntos de captación, como fue evidente en campo con los pozos perforados en la plataforma Chipirón T-8.
(...)
Una vez se evaluó la información que reposa en el expediente No. 120.07.02-014 y los informes de cumplimiento ambiental entregados bajo Radicados No. YO.2016-14134 del 23 de diciembre de 2016, correspondiente al trimestre de julio-septiembre de 2016, No. YO.2017-01160 del 03 de febrero de 2017, correspondiente al periodo de octubre y diciembre de 2016, No. YO.2017-07605 del 22 de junio de 2017 correspondiente al trimestre de enero a marzo de 2017, No. YO.2017-11603 del 06 de septiembre de 2017 correspondiente al trimestre de abril a junio de 2017, No. YO.2017-11600 del 06 de septiembre de 2017 correspondiente al trimestre comprendido entre julio a septiembre de 2017, y No. YO.2017-13076 del 05 de octubre de 2017 por medio del cual se allega el informe de cumplimiento ambiental No. 27, se establece que la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., no informa esta a Autoridad de la apertura de pozos profundos para la captación del recurso hídrico con ocho (8) días de antelación como se establece en presente artículo, por lo anterior se determina que no hay certeza de la cantidad de pozos perforados en el polígono de concesión y/o documentos que soporten la apertura y desmantelamiento de mismos.
(...)
Por otra parte, es importante mencionar que, en el polígono concesionado para la captación del recurso hídrico, y según la revisión documental practicada al expediente No. 120.07.02-014, se encontraron reportados ante esta autoridad 316 perforaciones entre los años 2003 y 2008 los cuales fueron informados con anterioridad ante la Corporación; es importante dejar registro de que, a la fatra fecha, no es claro el estado actual y uso de estos pozos, ni se evidencia en los ICA's, actividades de desmantelamiento y restauración de las áreas intervenidas. Tampoco se tiene conocimiento del caudal captado como lo establece el Artículo Segundo, Numeral Primero de la Resolución No. 200.41.08-0423 del 28 De abril De 2008.

De igual manera la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., reportó mediante radicado No. YO.2017-11236 del 30 de agosto de 2017, 45 pozos profundos perforados y que se encuentran abandonados en la actualidad, de los cuales no se encontraron registros y/o información que permita conocer la fecha de perforación, caudales captados y destino del recurso hídrico en cada uno de los puntos. Debido a lo anterior, no se tiene el conocimiento por parte de CORPORINOQUIA sobre el aprovechamiento real del recurso hídrico, en aras de garantizar la sostenibilidad del recurso subterráneo. Tal es el caso del pozo Chipirón T-B, en el cual, durante el recorrido en la infraestructura, se evidenciaron tres pozos profundos perforados (sin sistema de bombeo instalado), mediante los cuales se obtiene el agua para las actividades de perforación desarrolladas en la plataforma; así mismo, no se hallaron soportes y/o registros de caudales del agua utilizada para el desarrollo de esta actividad De esta manera se establece, que la compañía OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., no informa de manera oportuna apertura de pozos profundos, con mínimo ocho (8) días de antelación, como lo determino el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, acogido por el Artículo Sexto de la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, el cual versa lo siguiente:
(...)

6. CONCEPTO TÈCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento del Artículo Cuarenta de la Ley 1333 de 2009, Artículo Tercero del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, Resolución No. 2086 del 2010 por la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; de conformidad con la visita de control y seguimiento practicada durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 de marzo de 2018, en aras de establecer el manejo técnico-ambiental y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las actividades desarrolladas en el campo petrolero Caño Limón, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, en cuanto a lo determinado por Corporinoquia, en el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, y el Artículo Segundo de la Resolución 200.41.08-0423 del 28 De Abril De 2008, las cuales fueron acogidas por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la captación de aguas subterráneas en el campo petrolero Caño Limón. Para las actuaciones pertinentes, se solicita sean objeto de verificación las siguientes consideraciones de incumplimiento:

1. Perforación de pozos profundos para la captación de agua subterránea en el campo de producción petrolera Caño Limón, sin informar previamente a CORPORINOQUIA en aras de determinar las acciones encaminadas a la protección del recurso hídrico subterráneo; de igual manera se desconocen las áreas perforadas, profundidad de los pozos, caudales captados, desmantelamiento, restauración y abandono de las infraestructuras, generando una clara presión sobre el recurso hídrico subterráneo.
(...)
Se establece que: "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Artículo 31. Medidas compensatorias, Ley 1333 de 2009."
(...)".

De lo anterior, al revisar la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003, contrastada con la información consignada en el Concepto Técnico No.500.8.2.18.1367 del 13 de septiembre de 2018 y de la revisión documental del expediente ambiental No.120.07.02.014, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, consistente en no cumplir con la obligación de informar previamente a esta Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo y así mismo no reportar el Caudal registrado durante el proceso de perforación a esta Dirección Regional, esta última obligación que fue reiterada mediante el numeral 1, del artículo segundo de la Resolución No.500.41.13.1556 de 2013 y dispuso que se debía controlar y registrar el volumen de agua captado y detallar las actividades para las que se utilice el recurso hídrico, registros que debían allegarse a Corporinoquia en los Informes de Cumplimiento Ambiental del campo petrolero Caño limón en la facilidad de producción PF1, durante el tiempo de vigencia de la Prórroga conferida.

En efecto, no obra en el expediente de permisos ambientales No 120.07.02.014 prueba que demuestre el informe previo de la apertura de pozos de Agua Subterránea y su control y registro mediante INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL, situación que genera incumpliendo así los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental y por ende se configura en infracción ambiental a la luz de lo reglado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1722 ***FECHA*** 23 NOV 2022

En este estado del análisis, el Despacho observa que la investigada en su escrito de descargos solicitó se tuvieran algunas documentales como medios de prueba, pues según su juicio estas desvirtúan los cargos formulados mediante Auto No.200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020.

Por tal motivo, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos para proceder al estudio y valoración de los argumentos expuestos en esta etapa procesal por parte de la investigada a fin de determinar si con aquellos logra desvirtuar los incumplimientos que hasta aquí se han tenido como demostrados sumariamente.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En efecto, la investigada presentó sus descargos mediante escrito de radicado No. YO.2020-07186 de 21 de agosto de 2020 (fls.61-77), por intermedio de la Doctora MARÍA JOSÉ ROMERO HIGUERA en calidad de apoderada general, documento del cual se infiere que este se funda en dos grandes pilares argumentativo, el primero de ellos se basa en el hecho de que la investigada, a su juicio, asumió que debido a que la Resolución No.200.15.03.0100 del 004 de marzo de 2003 fue prorrogada y modificada por actos administrativos posteriores, la obligación dispuesta en el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 no se encontraba vigente y por ende no era su obligación informar a la Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo y así mismo reportar el Caudal registrado durante el proceso de perforación a ésta Dirección Regional, argumento que a todas luces resulta inaceptable conforme se expone a continuación:

La Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003 "*Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas a la empresa Occidental de Colombia Inc, para el Área de la Asociación Cravo Norte en el Campo Petrolero de Caño Limón - Departamento de Arauca, en un caudal de 9 L/Seg*", en su artículo segundo dispuso un término de vigencia de la Concesión de cinco (5) años, contados a partir del 25 de marzo de 2003 y hasta el 24 de marzo de 2008, término dentro del cual las obligaciones contenidas en aquel acto administrativo eran de obligatorio cumplimiento.

Mediante Auto No.500.57.08.0141 del 03 de marzo de 2008 se inició el trámite tendiente a prorrogar la concesión de aguas subterráneas previamente citada y, mediante Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, "*Por medio de la cual se Prorroga Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para la Asociación Cravo Norte, del Campo Caño Limón operado por la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA., localizada en la vereda Caño Limón, jurisdicción de los Municipios de Arauca y Arauquita, Departamento de Arauca.*" Estableciendo en el parágrafo segundo del artículo primero un término de vigencia de la prórroga de cinco (5) años contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir desde el 30 de abril de 2008 hasta el 29 de abril de 2013.

La Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008 en su artículo primero dispuso prorrogar por un término de cinco (5) años más la vigencia de la Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003, por lo que esta última tendría vigencia hasta el 29 de abril de 2013 y las obligaciones impuestas inicialmente cobrarían igual vigencia sin condicionamiento alguno.

Ahora bien, afirmar que la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008 derogó o sustituyó las obligaciones inicialmente pactadas en la Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003, entre otras, la de informar a la Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo y así mismo reportar el Caudal registrado durante el proceso de perforación a ésta Dirección Regional, no es de recibo, pues si bien la del año 2008 incorporó nuevas obligaciones resultantes del trámite de prorroga de la concesión otorgada en virtud del Concepto

RESOLUCION No. 200.36.22 1722 **FECHA** 23 NOV 2022

Técnico No.500.11.1.000032 del 22 de abril de 2008, esto no es óbice para concluir que se extinguieron las inicialmente pactadas, por el contrario, debian cumplirse conjuntamente las establecidas en la Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003 y las nuevas incorporadas en la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008.

Mediante la Resolución No.200.41.08.0863 del 06 de agosto de 2008 se realizaron algunas modificaciones a la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, que son de la unidad de materia que hoy nos ocupa.

Con posterioridad, mediante Auto No.500.57.13.0602 del 05 de marzo de 2013 se dispuso iniciar el trámite tendiente a obtener la prórroga de la Concesión de aguas otorgada mediante Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003, trámite que culminó con la expedición de la Resolución No.500.41.13.1556 del 06 de noviembre de 2013, *"Por medio de la cual se prorroga y se modifica la Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003 (...)"*. Estableciendo en el parágrafo segundo del artículo primero que su vigencia sería de cinco (5) años más contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir desde el 06 de diciembre de 2013 hasta el 05 de diciembre de 2018.

De lo anterior se infiere que la Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003 y las obligaciones allí contenidas tendrían vigencia hasta el 05 de diciembre de 2018, sin condicionamiento alguno, y aún que en transcurrir del tiempo se realizaron algunas modificaciones, estas se realizaron con el objeto de adicionar nuevas obligaciones a la concesión otorgada mediante Resolución No.200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003, más no con el propósito de derogar, sustituir o reemplazar las inicialmente pactadas.

Dicho lo anterior, debido a que la investigada alega que no informó a esta Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo debido a que *"(...) al ver los cambios establecidos en los actos administrativos por la misma Corporación, de buena fe, evidenció que ya no le asistía la obligación del reporte previo (...)"*, esta Secretaría concluye que no le asiste razón a la investigada y consecuencialmente despachará desfavorablemente los descargos presentados, conforme ya se expuso líneas arriba.

El segundo pilar argumentativo atañe a que la investigada sí presentó los reportes de perforación de pozos y su estado y que se trata de un error en la valoración documental por parte de esta Corporación, aduciendo que no se revisaron los informes de cumplimiento ambiental sino los de interventoría, y debido a ello es que surgió el hallazgo objeto de formulación del cargo.

Frente a este argumento, esta Secretaría concluye que si bien en los informes de cumplimiento ambiental presentados por la investigada dentro del expediente de permisos No.120.07.02.014 se reportaron algunos de los pozos perforados, aquel reporte no se acompasa con la realidad hallada en campo en visita técnica practicada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación los días del 05 al 09 de 2018, en donde se evidenciaron pozos no reportados y así se consignó en el Concepto Técnico No.500.8.2.18.1367 del 13 de septiembre de 2019, y Concepto Técnico No.200.20.7.22.0087 del 11 de abril de 2022, razón por la cual no se aceptan los descargos que atañen al reporte de perforación de pozos y se tendrá como prueba del incumplimiento lo consignado en el Concepto Técnico No.500.8.2.18.1367 del 13 de septiembre de 2019, pues esta se alinea con la realidad documental obrante en el expediente de permisos No.120.07.02.014.

Para dar alcance al anterior planteamiento, tenemos que el numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, establece lo siguiente:

> *"(...)*
> *ARTICULO SEGUNDO. La Sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental establecidas en el Concepto Técnico No. 500.11.1 000032 del 22 de Abril de 2008, con ocasión de la Prorroga del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para uso Doméstico e Industrial, en el área de la Asociación Cravo Norte, del Campo Petrolero Caño Limón.*
>
> *1. Controlar y registrar el volumen de agua captado y detallar las actividades para las que se utilice el recurso hídrico. Dichos registros deberán allegarse a Corporinoquia en los Informes de Cumplimiento Ambiental del campo petrolero Caño limón en la facilidad de producción PF1, durante el tiempo de vigencia de la Prórroga conferida.*
> *(...)".*

Alega la investigada que sí dio cumplimiento a la obligación y que el hallazgo obedece a que *"Lo verificado por la autoridad y relacionado en el concepto técnico corresponde a los informes trimestrales de*

interventoría y no a los informes de cumplimiento ambiental (ICA) como allí se anuncia. Por tal motivo, la autoridad no encontró información alguna relacionada con el numeral 1 del artículo segundo pues verificó unos informes en los cuales Oxy no está en la obligación de reportar la información del numeral 1 del Artículo Segundo. En contraste con lo anterior, Oxy efectivamente reportó los caudales de captación de los pozos de agua subterránea en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) tal y como lo ordena el numeral primero del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008".

El anterior argumento de defensa esta Secretaría lo despachará desfavorablemente, pues en efecto, el hallazgo del incumplimiento del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008 que se detalló en el Concepto Técnico No. No.500.8.2.18.1367 del 13 de septiembre de 2019 resultó ***justamente de la revisión documental de los Informes de cumplimiento ambiental*** presentados por la investigada hasta ese momento, ***más no de la revisión de los informes trimestrales de interventoría***, como se quiere hacer ver.

Sumado a lo anterior, al realizar nuevamente la revisión de aquellos informes se evidenció que los presentados hasta antes del hallazgo, marzo de 2018, tampoco contienen la información requerida por el numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, así como tampoco cumplen la periodicidad semestral en que se debieron presentar, pues de los referidos en el escrito de descargos y en general de los obrantes dentro del expediente de permisos ambientales No.120.07.02.014, existen lapsos de tiempo superiores a los 6 meses, incluso años de diferencia entre unos y otros, situación que por sí sola constituye el incumplimiento endilgado a la investigada mediante auto de formulación.

En suma, esta Secretaría concluye que la investigada no logró desvirtuar con sus argumentos presentados en esta etapa procesal los cargos formulados mediante Auto No.200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020.

Por otra parte, esta Secretaría continúa con el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.21.0510 del 21 de mayo de 2021 (fls.90-91 vto.) esta Secretaría dispuso correr traslado por el término de 10 días a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO.2021.06867 del 15 de junio de 2021 (fls.94-103), escrito que en términos generales reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos, en síntesis, se extractan los siguientes apartes argumentativos:

"(...)
5.2 Al respecto, en relación con la presunta violación del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03-0100 del 4 de marzo de 2003, es importante mencionar lo siguiente:

5.2.1 Tal como ha quedado demostrado en el expediente y lo reconoció la misma Autoridad en el Concepto Técnico que motivó la formulación del cargo único en contra de la Compañía, mientras la obligación estuvo vigente de manera expresa, la Compañía siempre informó con antenoridad, las coordenadas de perforación de los pozos durante la vigencia de la Resolución No. 200.15.03-0100 del 4 de marzo de 2003. Ello se evidencia puntualmente en las pruebas que reposan en el expediente consistentes en los radicados de las cartas de 2003 a 2007, periodo en el cual se reitera la obligación estuvo vigente ya que había sido expresamente establecida por esa Corporación. Como se explicó en detalle en los Descargos, con posterioridad a la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas y dado que la obligación no fue impuesta por la autoridad, la Compañía, de buena fe, continuó entregando lo que expresamente le había sido solicitado por esa Corporación. En todo caso, la Compañía continuó enviando la información a la autoridad a través de los informes de cumplimiento ambiental, a la ANLA como autoridad ambiental competente del control y seguimiento del PMA del Campo Caño Limón, los cuales además siempre son entregados en copia a Corporinoquia.

Mediante la Resolución No. 200-41.08.0423 de 28 de abril de 2008 Corporinoquia renovó el permiso de concesión de aguas subterráneas, en la cual en su artículo segundo la Corporación impuso obligaciones con ocasión a la renovación, dentro de las cuales NO se encontraba la relativa a informar previamente a la Corporación de la apertura de pozos de agua subterránea con 8 días de antelación.
(...)".

Al valorar el escrito de alegatos de conclusión esta Secretaría advierte que en efecto se trata de la misma unidad de materia argumentativa presentada en el escrito de descargos, y por tal razón este planteamiento correrá la misma suerte que su homólogo presentado en Descargos, en el entendido de ser despachado desfavorablemente.

Afirma la investigada en sus alegatos lo siguiente:

"(...)
En relación con el presunto incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución No. 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008, tal y como se informó en el documento de los Descargos, la compañía ha reportado en los ICA los caudales de captación de los pozos de agua subterránea y las pruebas de bombeo, dando cumplimiento a lo ordenado en el respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, los argumentos presentados por la Compañía y las pruebas que reposan en el expediente son claras en demostrar (i) que no hay ninguna obligación en firme establecida por esta Corporación mediante acto administrativo motivado que pudiese derivar en una infracción ambiental en los términos del artículo quinto de la ley 1333 de 2009, toda vez que la obligación de entrega de información de manera previa a la perforación a) no se encuentra contemplada en la normatividad ambiental vigente aplicable y b) Nunca fue requerida por esta Corporación de manera expresa dentro del instrumento ambiental que renovó la concesión de aguas subterráneas, y (ii) dentro de las labores de seguimiento de la Corporación nunca fue requerida por esta Corporación.
Con base en lo anterior, la supuesta ausencia de información argüida por esta Corporación en el cargo único del Auto de formulación de cargos NO existe, tal y como se ha evidenciado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, pues la Compañía entregó de manera oportuna, completa y suficiente la información requerida en los respectivos actos administrativos expedidos por la Corporación en relación con la concesión de aguas subterráneas. Por ello, y teniendo en cuenta que se ha desvirtuado la existencia de una infracción ambiental y se ha evidenciado la buena fe y diligencia de la Compañía, no se configuran los presupuestos establecidos en la Ley 1333 de 2009 para la imposición de una sanción y por ende la Compañía deberá ser exonerada.
(...)".

Esta Secretaría al realizar la valoración de rigor del contenido de los argumentos esbozados por la investigada, contrastados aquellos con la información obrante en el expediente de permisos ambientales No.120.07.02.014, así como lo consignado en el Concepto Técnico No.200.20.7.22.0087 del 11 de abril

de 2022, y lo expuesto líneas arriba en el acápite de análisis de los descargos, concluye que la aquí investigada no cumplió a cabalidad las obligaciones a ella impuesta mediante el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008.

Como ya se advirtió, la obligación dispuesta en el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003, así como todas las demás que contempla este acto administrativo, si se encontraba vigente para la fecha en que se evidenció su incumplimiento mediante Concepto Técnico No.500.8.2.18.1367 del 1 de septiembre de 2018, pues aquella Resolución fue objeto de prórrogas por diferentes actos administrativos hasta el 05 de diciembre de 2018, sin condicionamiento, derogatoria, o sustitución de obligación alguna, lo que sí sucedió fue que se incorporaron obligaciones adicionales que debían ser cumplidas conjuntamente con las inicialmente impuestas mediante la multicitada Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003.

Finalmente, frente al argumento de que *"(...) Nunca fue requerida por esta Corporación de manera expresa dentro del instrumento ambiental que renovó la concesión de aguas subterráneas, y (ii) dentro de las labores de seguimiento de la Corporación nunca fue requerida por esta Corporación (...)"* ésta Secretaría debe señalar a la investigada que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008 *no están condicionadas* a requerimiento alguno por parte de esta Corporación, luego no es de recibo que se alegue esta causal como justificación del incumplimiento.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la omisión del cumplimiento de los actos administrativos, Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, configurándose la infracción ambiental desplegada por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, consistente en no informar a la Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo y así mismo reportar el Caudal registrado durante el proceso de perforación a ésta Dirección Regional, configurando esta conducta una infracción ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, incumplió las obligaciones dispuestas en el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y en el numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, consistente en no informar a la Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo y así mismo reportar el Caudal registrado durante el proceso de perforación a ésta Dirección Regional.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

"(...)
CARGO ÚNICO: de conformidad con los establecido en el concepto técnico No 500.8.2.18.1367 de fecha 13 de Septiembre de 2018, por incumplir lo establecido en el Artículo quinto de la Resolución No 200.15.03.0100 del 04 de Marzo de 2003 y el Artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de Abril de 2008,

las cuales fueron acogidas por la Resolución No 500.41.13.1556 del 06 de Noviembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la captación de aguas subterráneas en el campo Petrolero Caño Limón, sin informar previamente a CORPORINOQUIA en aras de determinar las acciones encaminadas a la protección del recurso hídrico subterráneo; de igual manera, se desconocen las áreas perforadas, profundidad de los pozos, caudales captados, desmantelamiento, restauración y abandono de las infraestructuras, generando una clara presión sobre el recurso hídrico subterráneo.
(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

Existencia de la afectación ambiental o incumplimiento normativo: Del Concepto Técnico No.500.8.2.18.1367 del 13 de septiembre de 2018 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que el incumplimiento normativo derivado de la omisión de la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, se configura por el incumplimiento artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y en el numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 que dispone que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella conociendo sus obligaciones ambientales una vez notificado de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, a motu proprio omitió su cumplimiento, como bien se explicó líneas arriba, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 1722 **FECHA** 23 NOV 2022

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada los días del 05 al 09 de marzo de 2018, consignados en el Concepto Técnico No.500.8.2.18.1237 del 13 de septiembre de 2018 y de la revisión documental del expediente No.120.07.02.014, este Despacho concluye que el nexo de causalidad esta dado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, como beneficiario y obligado al cumplimiento de los actos administrativos Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, al no informar a la Corporación la apertura de pozos de Agua Subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con ocho (8) días de antelación para el seguimiento y control respectivo y así mismo reportar el Caudal registrado durante el proceso de perforación a ésta Dirección Regional.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, por el incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.03.0100 del 004 de abril de 2003 y en el numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No.200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.18.350, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

"(...)
CARGO ÚNICO: de conformidad con los establecido en el concepto técnico No 500.8.2.18.1367 de fecha 13 de Septiembre de 2018, por incumplir lo establecido en el Artículo quinto de la Resolución No 200.15.03.0100 del 04 de Marzo de 2003 y el Artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de Abril de 2008, las cuales fueron acogidas por la Resolución No 500.41.13.1556 del 06 de Noviembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la captación de aguas subterráneas en el campo Petrolero Caño Limón, sin informar previamente a CORPORINOQUIA en aras de determinar las acciones encaminadas a la protección del recurso hídrico subterráneo; de igual manera, se desconocen las áreas perforadas, profundidad de los pozos, caudales captados, desmantelamiento, restauración y abandono de las infraestructuras, generando una clara presión sobre el recurso hídrico subterráneo.
(...)".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 6.893.679
Beneficio Ilícito	B	$ 0.0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	GRAN EMPRESA (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.8.2.18.1367 del 13 de septiembre de 2018, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer único cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((1,00 \times \$6.893.679) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 1,0$$
$$\mathbf{MULTA = \$\ 8.272.415}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **ocho millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos quince pesos m/cte ($8.272.415),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020.

Finalmente, el total determinado como multa para la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 8.272.415
Total Multa	**$ 8.272.415**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con el Nit.860.053.930-2, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($8.272.415).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, identificada con el Nit.860.053.930-2,, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, identificada con el Nit.860.053.930-2,, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020, según las razones descritas en la parte considerativa.

RESOLUCION No. 200.36.22 1722 ***FECHA*** 23 NOV 2022

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, identificada con el Nit 860 053.930-2, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($8.272.415).**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, identificada con el Nit.860.053.930-2, en la Calle 77 A No.11-32, en Bogotá D.C. conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO. Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición

ARTICULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.350 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda – Profesional Universitario – SGI
Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SGI
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-464 del 15 de septiembre de 2022